

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-223/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/142/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Martín Itunyoso difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de la agencia municipal de San José Xochixtlán.** El 23 de junio de 2016, mediante oficio número #066, las autoridades de la citada agencia solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que ordenara al presidente municipal de San Martín Itunyoso para que los convocara a la elección de los nuevos integrantes del cabildo

municipal, haciéndoles llegar la respectiva convocatoria. Dicho escrito se remitió mediante oficio número IEEPCO/DESN/0848/2016, al referido presidente municipal por ser la autoridad competente encargada de darle respuesta a la solicitud planteada, a la cual brindó respuesta mediante escrito presentado ante este Instituto el 18 de agosto de 2016.

- IV. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 5 de julio de 2016, se presentó en este Instituto el escrito signado por el presidente municipal de San Martín Itunyoso, en el cual remitió el acta de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de mayo de 2016, en la cual se aprobó el método y el procedimiento para la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, la cual se llevaría cabo los días 9, 16 y 23 de octubre de 2016, a las 10:00 horas, en el corredor del palacio municipal de dicha localidad.
- V. Solicitud del ciudadano Marcelino Merino Ávila.** El 27 de julio de 2016, mediante escrito el citado ciudadano solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se le tome en cuenta para participar en las próximas elecciones del municipio de San Martín Itunyoso, así como copias en donde se mencione las fechas de la elecciones; dicho escrito se remitió mediante oficio número IEEPCO/DESN/0972/2016 al presidente municipal de dicho municipio por ser de su competencia, a la cual brindó respuesta mediante escrito presentado ante este Instituto el 18 de agosto de 2016. Asimismo, mediante el oficio número IEEPCO/DESN/980/2016 se remitió al ciudadano solicitante copia simple del acta de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de mayo de 2016.
- VI. Solicitud de la convocatoria a la primera asamblea de elección.** El 19 de septiembre de 2016, mediante escrito las autoridades de la agencia municipal de San José Xochixtlán solicitaron Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos girara instrucciones al presidente municipal de San Martín Itunyoso para que les hicieran llegar la convocatoria a la primera asamblea de elección de nombramiento de la autoridad municipal que fungirá en el periodo 2017-2019. Lo cual fue cumplimentado por la citada Dirección mediante el oficio número IEEPCO/DESN/1513/2016, remitiendo copias simples de la convocatoria referida y del escrito del referido presidente municipal presentado ante este Instituto el 22 de septiembre de 2016, en el cual menciona las fechas de las asambleas de elección y remite copia certificada de dicha convocatoria.

- VII. Solicitud de proceso de mediación.** El 28 de septiembre de 2016, se presentó en este Instituto el escrito signado por los ciudadanos José Tereso Cruz Reyes y otros, pertenecientes a la agencia municipal de San José Xochixtlán, en el cual mencionan que el día 24 de septiembre de 2016, el presidente municipal de San Martín Itunyoso les manifestó a las autoridades de la citada agencia que no existían las condiciones para que pudieran participar en las asambleas de elección; por lo cual solicitaron se abriera el proceso de mediación entre las autoridades de la agencia y del ayuntamiento en mención, y que personal de este Instituto acudiera como observador en las asambleas de elección de 9, 16 y 23 de octubre de 2016, entre otras cosas.
- VIII. Remisión de los acuses de recibido de la convocatoria.** El 30 de septiembre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de San Martín Itunyoso remitió a este Instituto copias certificadas de los acuses de recibido de la convocatoria a la elección de concejales municipales a celebrarse los días 9, 16 y 23 de octubre de 2016, entregados a las autoridades de las agencias integrantes del municipio, entre las cuales se encuentra la agencia municipal de San José Xochixtlán; lo anterior, para que tuvieran conocimiento de la misma y convocaran a los habitantes de sus respectivas agencias a participar en dicha elección.
- IX. Solicitud del agente de policía de Loma de Buenos Aires.** El 6 de octubre de 2016, mediante escrito el citado agente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos girara un oficio al presidente municipal de San Martín Itunyoso para que se convocara a esa agencia para participar en la asamblea de elección de la nueva autoridad municipal y poder nombrar a sus candidatos. Lo cual fue cumplimentado por la citada Dirección mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1618/2016, remitiendo copia simple de la respectiva convocatoria y del escrito del presidente municipal de San Martín Itunyoso presentado ante este Instituto el 22 de septiembre de 2016, en el cual menciona las fechas de las asambleas de elección.
- X. Solicitud de contestación al escrito de petición de mediación.** El 7 de octubre de 2016, mediante escrito el ciudadano José Tereso Cruz Reyes solicitó se diera contestación a su petición formulada por escrito, la cual fue recibida en este Instituto 28 de septiembre de 2016.
- XI. Solicitud de intervención de este Instituto.** El 14 de octubre de 2016, mediante escrito el ciudadano José Tereso Cruz Reyes solicitó la intervención de este órgano electoral para que la agencia municipal de

San José Xochixtlán participara en el proceso de elección en el municipio de San Martín Itunyoso y se llevara a cabo la mediación con la autoridad municipal, manifestando que no se les permitió votar a los ciudadanos de la citada agencia en la asamblea realizada el 9 de octubre de 2016.

- XII. Minuta de mediación de 14 de octubre de 2016.** En la fecha señalada, el presidente municipal de San Martín Itunyoso y ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán, previa convocatoria hecha mediante oficios número IEEPCO/DESNI/1679/2016 y IEEPCO/DESNI/1680/2016, llevaron a cabo una reunión en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual los ciudadanos de la referida agencia solicitaron ser tomados en cuenta en el proceso de elección, reiterando su intención de participar en las asambleas de 16 y 23 de octubre del año en curso; por su parte el presidente municipal mencionó, entre otras cosas, que dichos ciudadanos sí fueron convocados y que no quisieron participar, y los invitó nuevamente para asistir a las asambleas comunitarias de elección de los días 16 y 23 del mismo mes y año.
- XIII. Solicitud de oficialía electoral en la asamblea de elección.** El 14 de octubre de 2016, se presentó el escrito signado por el ciudadano José Tereso Cruz Reyes en el cual solicita personal de la oficialía electoral de este Instituto para dar fe pública de los actos y hechos que se susciten durante la segunda asamblea de elección a realizarse en el municipio de San Martín Itunyoso el 16 de octubre de 2016, ya que los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán acudirán a votar en la cabecera municipal, asimismo, solicitó un intérprete y traductor de la lengua triqui, ya que en dicha localidad acostumbran llevar a cabo las asambleas comunitarias en esa lengua.
- XIV. Remisión de la solicitud de oficialía electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/SE/OE/2714/2016 de 14 de octubre de 2016, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, inciso j) y 10 párrafo primero del reglamento de la oficialía electoral para el régimen de sistemas normativos internos de este Instituto, a los integrantes del ayuntamiento de San Martín Itunyoso el escrito de solicitud referido en el antecedente anterior, para los efectos conducentes.
- XV. Minuta de mediación de 20 de octubre de 2016.** En la fecha señalada, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos con el presidente municipal de San Martín Itunyoso y ciudadanos de la agencia de San José

Xochixtlán, previa convocatoria hecha mediante oficios número IEEPCO/DESNI/1782/2016 y IEEPCO/DESNI/1783/2016, en la cual los ciudadanos de la agencia solicitaron se declare nula la elección de 9 de octubre de 2016, se haga partícipe a todas las agencias y la intervención de un intérprete, de la oficialía electoral y observadores electorales, así también que la asamblea realizada el 16 de octubre no se llevó a cabo porque hubo violencia física, de lo cual el ciudadano José Tereso Cruz Reyes mostraría evidencias del motivo de la suspensión; por su parte el presidente municipal mencionó que dichos ciudadanos no asistieron a la asamblea de 9 de octubre, que la asamblea del día 16 de octubre se canceló por condiciones climatológicas y que el día 23 del mismo mes y año se llevaría a cabo la asamblea de elección conforme a lo establecido en la convocatoria.

**XVI. Entrega de documentación.** El 31 de octubre de 2016, mediante escrito signado por los integrantes de la mesa de los debates se remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:

- Actas de las asambleas de elección de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, con sus respectivas listas de asistencia.
- Oficio de integración del cabildo municipal.
- Informe sobre la difusión de la convocatoria.
- Acuses de recibo de la convocatoria de elección del núcleo rural Loma Buenos Aires, agencia de policía de la Concepción Itunyoso y agencia municipal San José Xochixtlán.
- Oficio por el cual se remitió la convocatoria de elección.
- Escrito del agente de policía de la Concepción Itunyoso en el cual reconoce a las autoridades electas.
- Un disco DVD que contiene el video de la votación de las asambleas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016.
- Un CD que contiene 3 carpetas con 10 fotos en cada una, correspondientes a las asambleas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016.

**XVII. Primera asamblea general comunitaria de elección.** El 9 de octubre de 2016, en la explanada pública de San Martín Itunyoso, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL

3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
5. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA DESIGNACIÓN DE COCNEJALES
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL AÑO 2017-2019
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 974 ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:00 horas del día de su inicio.

**XVIII. Segunda asamblea general comunitaria de elección.** El 16 de octubre de 2016, en la plaza pública de San Martín Itunyoso, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso para el trienio 2017-2019.
5. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 1020 ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad, por lo cual se declaró el quórum y el presidente de la mesa de los debates procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:50 horas del día de su inicio.

**XIX. Tercera asamblea general comunitaria de elección.** El 23 de octubre de 2016, en la plaza pública de San Martín Itunyoso, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso para el trienio 2017-2019.
5. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 1065 ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad, por lo cual se declaró el quórum y el presidente de la

mesa de los debates procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:10 horas del día de su inicio.

- XX. Escrito de desacuerdo con las asamblea de elección.** El 3 de noviembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Marcelino Merino Ávila y otros, manifestaron, entre otras cosas, su inconformidad con los resultados de la segunda asamblea de elección, argumentando diversas irregularidades atribuibles al presidente municipal de San Martín Itunyoso y al ciudadano Benigno Cruz Martínez, por lo cual solicitaron la cancelación de las asambleas de elección de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, y la anulación de los candidatos contendientes al cargo de presidente municipal, así como una terna para elegir dicho cargo.
- XXI. Escrito de invalidación de la elección.** El 3 de noviembre de 2016, se presentó ante este Instituto el escrito signado por el ciudadano Arnulfo García Hernández y otros, pertenecientes a la agencia municipal de San José Xochixtlán, en el cual solicitaron no declarar válida la asamblea de elección que se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2016, así como la asamblea realizada el día 23 del mismo mes y año, y se convoque a elecciones extraordinarias, argumentando, entre otras cosas, irregularidades graves y determinantes que afectan la validez de la elección, remitiendo la documentación que consideraron conveniente.
- XXII. Escrito de inconformidad.** El 17 de noviembre de 2016, se presentó en este Instituto el escrito signado por Francisco Díaz López y otros, en representación de 650 ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Martín Itunyoso, inconformes con las supuestas anomalías que se suscitaron en las asambleas comunitarias de elección y sus respectivas actas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, solicitando que el Consejo General de este Instituto califique como no válida la elección, así como una mesa de mediación, autorizando para que acudan en su representación, entre otros ciudadanos, a Marcelino Merino Ávila.
- XXIII. Remisión de documentación faltante.** El 4 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por los integrantes de la mesa de los debates se remitió a este Instituto la documentación faltante de las ciudadanas y ciudadanos electos en la pasada elección de concejales municipales.
- XXIV. Minuta de mediación de 30 de noviembre de 2016.** De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos previa convocatoria realizada mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/2290/2016, IEEPCO/DESNI/2292/2016 y IEEPCO/DESNI/2293/2016, se reunieron el

presidente municipal de San Martín Itunyoso y el agente de policía de la Concepción de dicho municipio, así como ciudadanos del citado municipio inconformes con la elección, en donde los inconformes mencionaron que impugnarán la elección y se realice una nueva, y por parte de las autoridades municipales que el Consejo General de este Instituto valide dicha elección.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de las asambleas.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, llevada a cabo mediante asambleas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de San Martín Itunyoso es quien emite y convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas, originarios y/o vecinos del municipio a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar el día, hora y lugar de realización de las asambleas de elección a los habitantes de la

cabecera fue mediante las asambleas de fecha 25 de septiembre y 2 de octubre de 2016, y para las demás comunidades fue mediante la entrega de la convocatoria a las autoridades de las agencias integrantes del municipio, entre las cuales se encuentra la agencia municipal de San José Xochixtlán, para que tuvieran conocimiento de la misma y convocaran a los habitantes de sus respectivas agencias para participar en dicha elección.

La primera asamblea comunitaria de elección se realizó en la explanada pública de San Martín Itunyoso, y se instaló formal y legalmente con 974 asambleístas, a las 12:00 horas, del día 9 de octubre de 2016. Posteriormente, por terna se eligieron a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario, 4 escrutadores y 2 anotadores, quienes se encargaron de presidir la primera asamblea de elección, de acuerdo a la determinación de la ciudadanía sujetándose al orden del día aprobado.

A continuación, el presidente municipal del ayuntamiento de San Martín Itunyoso mencionó a los asambleístas el procedimiento de elección, el cual sería el siguiente: en las asambleas comunitarias de fechas 9 y 16 de octubre de 2016, se elegiría al propietario del cargo de presidente municipal, en caso de que en ambas asambleas la misma persona obtuviera el triunfo esta sería declarada electa en el cargo en mención, aclarando que en caso de empate, se realizaría una tercera asamblea comunitaria de elección a realizarse el 23 del mismo mes y año, y quien obtuviera el triunfo sería declarado electo en dicho cargo; por lo que elegido el cargo referido, al término de la segunda o tercera asamblea comunitaria de elección, se elegiría al síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de educación, regidor de salud, regidor de mercado y regidor de panteón, así como a los respectivos suplentes, todos en una sola vuelta.

Asimismo, del acta de asamblea comunitaria de 9 de octubre de 2016, se observa que el presidente de la mesa de los debates mencionó a los presentes que propusieran candidatos para ocupar la terna al cargo de presidente municipal, determinando los asambleístas que la elección en ese cargo se llevara a cabo con los únicos 2 candidatos que existían, ya que no hubo más candidatos, y que la votación sería en pizarrón por el candidato de preferencia, por lo que una vez llevada a cabo la primera votación se obtuvieron los siguientes resultados:

## **PRIMERA VOTACIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Benigno Cruz Martínez	500
	Marcelino Merino Ávila	474

Quedando como ganador en la primera asamblea comunitaria de elección para el cargo de presidente municipal el ciudadano Benigno Cruz Martínez con 500 votos. Finalmente, por unanimidad de los presentes se acordó suspender la asamblea y reanudarla el día 16 de octubre de 2016, en punto de las 9:00 horas.

Por otra parte, la segunda asamblea comunitaria de elección se realizó en la plaza pública de San Martín Itunyoso, y se instaló formal y legalmente con 1020 asambleístas, a las 12:50 horas, del día 16 de octubre de 2016. Posteriormente, los asambleístas presentes aprobaron con 1010 votos que se ratificara a los integrantes de la mesa de los debates que fueron nombrados en la primera asamblea de elección, integrada por un presidente, un secretario, 4 escrutadores y 2 anotadores, quienes se encargaron de presidir la segunda asamblea.

Asimismo, del acta de asamblea comunitaria de 16 de octubre de 2016, se observa que previo al desahogo del inciso B) del orden del día previamente aprobado, consistente a la designación de candidatos al cargo de síndico municipal, se acordó con 1020 votos continuar con el inciso A), respecto de la segunda votación para los 2 candidatos contendientes al cargo de presidente municipal, por lo cual se llevó a cabo la votación correspondiente al candidato Benigno Cruz Martínez, quien obtuvo en esa segunda asamblea **560 votos**, siendo interrumpida la votación del segundo candidato correspondiente al ciudadano Marcelino Merino Ávila por la lluvia y el tiempo, por lo que por unanimidad de votos de los asambleístas y con el consentimiento de ambos candidatos, se decidió suspender la votación para el segundo de los candidatos mencionados y continuar en la tercera asamblea comunitaria con la votación del ciudadano Marcelino Merino Ávila, respetando el número de votos obtenidos por el ciudadano Benigno Cruz Martínez.

Así también, que por unanimidad de votos de los presentes se determinó dar por terminada y clausurara la segunda asamblea de elección a las 16:40 horas del día 16 de octubre de 2016.

Finalmente, la tercera asamblea comunitaria de elección, se realizó en la plaza pública de San Martín Itunyoso, y se instaló formal y legalmente con 1065 asambleístas, a las 12:10 horas, del día 23 de octubre de 2016. Posteriormente, los asambleístas presentes aprobaron con 980 votos que

se ratificaran a los integrantes de la mesa de los debates que fueron nombrados en la primera asamblea comunitaria de elección, integrada por un presidente, un secretario, 4 escrutadores y 2 anotadores, quienes se encargaron de presidir la tercera asamblea.

Asimismo, del acta de asamblea de 23 de octubre de 2016, se observa que previo al desahogo del inciso B) del orden del día previamente aprobado, consistente a la designación de candidatos al cargo de síndico municipal, se aprobó con 958 votos dar cumplimiento al punto número 4 del acta de asamblea comunitaria de 16 de octubre de 2016, consistente en continuar con el inciso A) del orden del día, respecto de la segunda votación correspondiente al ciudadano Marcelino Merino Ávila, contendiente al cargo de presidente municipal, por lo cual se llevó a cabo la votación para el segundo candidato quien obtuvo en esta segunda votación **495 votos**, por lo que los resultados en la segunda votación para ambos candidatos fue el siguiente:

#### **SEGUNDA VOTACIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Benigno Cruz Martínez	560
	Marcelino Merino Ávila	495

Resultando favorecido en la segunda votación el ciudadano Benigno Cruz Martínez como candidato para el cargo de presidente municipal, por consiguiente fue electo como presidente municipal para fungir en el periodo 2017-2019, de conformidad con el punto PRIMERO del procedimiento establecido en la convocatoria de elección, al haber obtenido 500 votos en la asamblea comunitaria de 9 de octubre de 2016 y 560 votos en la asamblea comunitaria realizada el 23 del mismo mes y año.

Cabe mencionar que se dejó constancia que una vez desahoga el inciso A) del orden del día, el secretario de la mesa de los debates mencionó a los asambleístas que por su situación laboral no le era posible continuar en el cargo de secretario, por lo que los asambleístas acordaron con 945 votos que se eligiera un escrutador para dicho cargo, por unanimidad que fuera de manera directa y con 890 votos se eligió al ciudadano Rodolfo López Guadalupe como secretario de la mesa de los debates.

Así también, que antes de iniciar al desahogo del inciso B) orden del día, un grupo de aproximadamente 100 ciudadanos se retiraron de la asamblea por voluntad propia, por lo que los asambleístas aprobaron por

unanimidad continuar con la elección, al encontrarse presentes en la asamblea la mayoría de los asistentes.

Siguiendo con el inciso B) del orden del día, respecto del nombramiento del síndico municipal, los asambleístas presentes acordaron por unanimidad que la votación para los candidatos mencionados en el inciso B) al inciso D) fuera de manera directa, la votación sería en pizarrón por el candidato de preferencia y que la designación de candidatos para los cargos especificados del inciso B) al inciso R) fuera por duplas.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo la votación correspondiente para elegir al síndico municipal y regidor de hacienda, resultando electos los siguientes ciudadanos:

#### **VOTACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDOR DE HACENDA PROPIETARIOS**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Crescencio de la Cruz Ramírez	533
Regidor de hacienda	Marcelino Martínez Hernández	530

Cabe mencionar que de acuerdo al punto SEGUNDO del procedimiento establecido en la convocatoria de elección, y por unanimidad de los asambleístas se acordó que los contendientes que ganaran la tercera asamblea, quedarían como candidatos electos.

Por otra parte, antes de iniciar con el inciso E) del orden del día, se hizo del conocimiento que un grupo de aproximadamente 150 personas se retiraban de la asamblea por voluntad propia, por lo que los asambleístas aprobaron por unanimidad continuar con el desahogo de la elección al encontrarse presentes en la asamblea la mayoría de los asistentes.

En consecuencia, los asambleístas presentes por unanimidad acordaron que la votación para los candidatos mencionados del inciso E) al inciso R) fuera a mano alzada por el candidato de preferencia, de esta forma se eligieron al regidor de obras, regidor de educación, regidor de salud y regidor de mercado, así como los concejales suplentes de los cargos que tradicionalmente se eligen, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente en cada cargo resultaron electos por mayoría de votos las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

#### **RESULTADO DE LA VOTACIÓN PARA REGIDORES PROPIETARIOS**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de obras	Antonio Martínez Cruz	520
Regidora de educación	Rosa Domínguez Vásquez	528
Regidora de salud	Maricela Reyes Sánchez	540

Regidor de mercado	Mario Hernández García	535
Regidor de panteón	Lucas López Merino	550

### CONCEJALES SUPLENTES QUE TRADICIONALMENTE SE ELIGEN

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Santiago Hernández Sánchez	539
Síndico municipal	Camila Díaz Bautista	533
Regidor de hacienda	Pedro Merino Eusebio	515

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea comunitaria de elección a las 16:10 horas del día 23 de octubre de 2016.

Cabe mencionar que en el municipio de San Martín Itunyoso, únicamente se eligen a los suplentes de los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda, de acuerdo a las prácticas comunitarias de dicho municipio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas comunitarias de elección de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas de las asambleas comunitaria de elección de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, listas de asistencia de dichas asambleas, certificación de la convocatoria de la elección, informe sobre la difusión de la convocatoria, acuses de recibo de la convocatoria de elección correspondientes al núcleo rural Loma Buenos Aires, agencia de policía de la Concepción Itunyoso y agencia municipal San José Xochixtlán, un disco DVD que contiene el video de la votación de las asambleas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, un CD que contiene 3 carpetas con 10 fotos en cada una, correspondientes a las asambleas de

fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de San Martín Itunyoso y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que las asambleas comunitarias de elección se realizaron en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por las propias asambleas comunitarias, tal y como se advierte de las actas de las asambleas comunitarias de la referida elección.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de asambleas de elección y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, queda plenamente demostrado que las asambleas comunitarias de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en las 3 asambleas comunitarias de la elección en mención se registró una participaron total de 3059 asambleístas, según se advierte de sus respectivas actas, sin embargo, el secretario municipal certificó en las listas de asistencia que únicamente constan las firmas de

1774 ciudadanos y ciudadanas; además se observa que las ciudadanas Rosa Domínguez Vásquez y Maricela Reyes Sánchez fueron electas como propietarias en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Martín Itunyoso en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe reiterar que dicha elección registró una participación superior de asambleístas, en relación la elección efectuada en 2013, en la cual asistieron un total de 1792 personas, además se advierte que en las actas de las asambleas comunitarias de elección de 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual elección fueron electas dos ciudadanas en la integración del cabildo municipal, situación que no se observó en la elección llevada a cabo en 2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Itunyoso para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en

el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, dicho municipio cuenta con una agencia municipal y 3 núcleos rurales, y en el presente caso, se tiene identificadas las controversias referidas en los antecedentes con números XX, XXI y XXII del presente acuerdo.

La primera controversia fue recibida en este Instituto el 3 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por el ciudadano Marcelino Merino Ávila y otros, quienes manifestaron, entre otras cosas, su inconformidad con los resultados de la segunda asamblea de elección, argumentando diversas irregularidades atribuibles al presidente municipal de San Martín Itunyoso y al ciudadano Benigno Cruz Martínez, por lo cual solicitaron la cancelación de las asambleas de elección de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, y la anulación de los candidatos contendientes al cargo de presidente municipal, así como una terna para elegir dicho cargo.

Al respecto, es importante mencionar que los señalamientos que se manifiestan en el escrito de inconformidad deben tenerse infundados, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

Ahora bien, de la referida controversia, conforme al escrito, se menciona como primera inconformidad que el presidente municipal de San Martín Itunyoso impuso a su candidato y que no todos los ciudadanos que acudieron con el ciudadano Marcelino Merino Ávila pudieron votar, haciendo el conteo de 100 vecinos que no pudieron emitir su voto en la

segunda asamblea comunitaria de elección, y que algunos simpatizantes del ciudadano Benigno Cruz Martínez pasaron a borrar el pizarrón en donde se anotaron los votos e impidieron que algunas personas votaran por el ciudadano Marcelino Merino Ávila, por lo cual solicitaron al referido presidente la cancelación de la reunión [sic], ya que a su consideración se violaron sus garantías individuales.

En este primer punto es conveniente mencionar que del acta de asamblea comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, no aparece alguna objeción, inconformidad o señalamiento por parte del candidato Marcelino Merino Ávila o de los simpatizantes que lo acompañaban en dicha asamblea, así como de los integrantes de la mesa de los debates o demás asambleístas presentes, respecto a que no se les haya permitido votar, ni que simpatizantes del otro candidato hayan pasado a borrar el pizarrón donde se registraron los votos, pues a la fecha únicamente han realizado meras manifestaciones, sin que presenten alguna evidencia o medio de prueba que pudiesen generar indicios de lo que pretenden hacer valer los inconformes, con las cuales acrediten las violaciones a sus garantías individuales.

En la segunda inconformidad señalada en el escrito, los ciudadanos inconformes solicitan que este Instituto ignore la segunda acta de asamblea de nombramiento, mencionando que todo el falso, y que no hubo ningún candidato ganador en fecha 23 de octubre de 2016.

Como ya se manifestó anteriormente, los inconformes únicamente realizan meras manifestaciones carentes de sustento, pues no presentan evidencia alguna o medios de prueba con los cuales este Consejo General pueda demeritar el acta levantada durante la segunda asamblea de elección, pues en la misma se dejó constancia que por la lluvia y el tiempo, y por unanimidad de votos de los asambleístas, **con el consentimiento de ambos candidatos**, se decidió suspender la votación para el ciudadano Marcelino Merino Ávila y continuar en la tercera asamblea comunitaria con la votación de dicho ciudadano, respetando el número de votos obtenidos por el candidato Benigno Cruz Martínez.

En este mismo sentido, del acta de asamblea de 23 de octubre de 2016, se observa que al haberse realizado la segunda votación correspondiente al ciudadano Marcelino Merino Ávila éste obtuvo 495 votos; motivo por el cual, resultó favorecido en la segunda votación el ciudadano Benigno Cruz Martínez como candidato al cargo de presidente municipal, por consiguiente fue electo en dicho cargo para fungir en el periodo 2017-

2019, de conformidad con el punto PRIMERO del procedimiento establecido en la convocatoria de elección, al haber obtenido 500 votos en la asamblea comunitaria de 9 de octubre de 2016, y 560 votos en la asamblea comunitaria realizada del día 23 del mismo mes y año. Por lo cual sí hubo un candidato ganador al cargo de presidente municipal en la tercera asamblea comunitaria de elección.

En el punto tercero del escrito de inconformidad, se menciona que se regalaron despensas, palas, estambres, rebosos y dinero desde \$300.00 hasta \$1,000.00 pesos por persona para votar por el ciudadano Benigno Cruz Martínez.

En el punto que se analiza, es de manifestar que no les asiste la razón a los inconformes, en virtud de que los señalamientos que se hacen carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes, para tener por ciertas las afirmaciones que realizan, y al no estar comprobado en las constancias del respectivo expediente, no puede considerarse que existieron tales actos. Ello en razón, de que no basta la simple manifestación de una supuesta irregularidad, sino que las mismas deben ser plenamente acreditadas con los medios probatorios que generen convicción a este órgano electoral.

Conforme a los puntos cuarto y quinto del escrito de inconformidad, se menciona que el ciudadano Benigno Cruz Martínez mandó a su gente a amenazar a las personas para que votaran por él, y que se tienen evidencias de varias personas amenazadas con armas de fuego, con quitar terrenos, cerrar el paso donde transitan los vecinos, entre otras, por lo cual solicitan la cancelación de las asambleas efectuadas los días 9, 16 y 23 de octubre de 2016.

Tal y como se mencionó anteriormente, los señalamientos que se hacen carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes, para tener por ciertas las afirmaciones que realizan, en el sentido de que hubo coacción y amenazas por parte del ciudadano Benigno Cruz Martínez. Por el cual, este Consejo General únicamente las considera como meras manifestaciones, carentes de valor, certeza y convicción al no estar comprobado en las documentales del expediente.

En el punto sexto del escrito, se señala que el presidente municipal juntó jóvenes menores de 18 años y a personas desconocidas para que pasaran a emitir sus votos por el ciudadano Benigno Cruz Martínez.

De tales señalamientos, no existe constancia alguna dentro del expediente que acredite lo manifestado por los ciudadanos inconformes, pues de haberse dado tal situación, de que si hubo personas menores de edad que hayan votado por uno u otro candidato, o personas ajenas a la comunidad que no cumplieran con algún requisito para poder votar, **dichos actos se hubiesen hecho constar en las respectivas actas**, o en su caso, que dicho candidato o sus simpatizantes hayan hecho constar tal situación, que a su consideración constituyen la irregularidad referida, no obstante, no obra en autos constancia o medio de prueba que acredite el incumplimiento de algún requisito para votar por parte de los habitantes del municipio.

En los puntos séptimo y octavo del escrito que se analiza, los inconformes solicitan que se anule a los 2 candidatos y que el pueblo nombre una terna para un nuevo nombramiento en donde ya no intervenga el presidente municipal, y solicitan la intervención de este Instituto por ser de su competencia.

En este último punto que se analiza de la primera controversia, es de señalar que con lo mencionado anteriormente no es suficiente, convincente ni acredititable, toda vez que no obra constancia o medios de prueba dentro del expediente, con las cuales se tengan por ciertas las manifestaciones que refieren los ciudadanos en su escrito, es de concluir que no hay porqué anular a los 2 candidatos que contendieron al cargo de presidente municipal, pues uno resultó electo por mayoría de votos de conformidad con la convocatoria de elección, y el otro, no acreditó las supuestas irregularidades que refiere, aunado a que en las dos votaciones realizadas en las asambleas de elección, en ninguna se vio favorecido por el voto mayoritario de los asambleístas presentes. Situación que ya ha sido analizada por este órgano electoral por ser de su competencia.

La **segunda** controversia fue recibida en este Instituto el 3 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por el ciudadano Arnulfo García Hernández y otros, pertenecientes a la agencia municipal de San José Xochixtlán, en el cual solicitaron no declarar válida la asamblea de elección que se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2016, así como la asamblea realizada el día 23 del mismo mes y año, y se convoque a elecciones extraordinarias, argumentando, entre otras cosas, irregularidades graves y determinantes que afectan la validez de la elección.

Al respecto, es importante señalar que los motivos que mencionan los inconformes en su escrito de invalidación deben tenerse infundados, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

De conformidad con los hechos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de invalidación presentado por los ciudadanos inconformes de la agencia municipal de San José Xochixtlán, es conveniente señalar que los mismos hacen referencia a las solicitudes que se hizo tanto al presidente municipal de San Martín Itunyoso como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que la citada agencia fuera tomada en cuenta en el proceso de elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, mismas solicitudes que fueron atendidas tanto por el citado presidente municipal como por la referida Dirección, tal y como los mismos inconformes lo refieren en el numeral 4.

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas de los acuses de recibido de la convocatoria de la elección entregados a las autoridades de las agencias integrantes del municipio, entre las cuales se encuentra la agencia municipal de San José Xochixtlán., así como el oficio número IEEPCO/DESNI/1513/2016, en el cual se remitió copias simples de la convocatoria referida y del escrito del presidente municipal presentado ante este Instituto el 22 de septiembre de 2016, en el cual se mencionan las fechas en que se llevarían a cabo las asambleas de elección.

Respecto del numeral 5 del escrito de invalidación, los inconformes refieren que tuvieron una plática con el presidente municipal de San Martín Itunyoso el 24 de septiembre de 2016, en donde dicho presidente les manifestó que no existían las condiciones para que los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán pudieran participar en las asambleas comunitarias de elección, manifestándoles que no se les dejaría participar y que apoyaran a uno de los candidatos que apoya la presidencia [sic] para que se les deje votar.

En este punto es importante mencionar que no obra en el expediente documento o constancia alguna que haga de manifiesto o que genere convicción a este órgano electoral de que tal reunión efectuada entre el referido presidente municipal y los ciudadanos de la citada agencia se haya llevado a cabo, lo que si obra en el expediente son las copias certificadas de los acuses de recibido de los oficios dirigidos al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario General de Gobierno, en los cuales el

presidente municipal de San Martín Itunyoso les solicita el auxilio de la fuerza pública en los lugares y fechas en que habrán de celebrarse las asambleas comunitarias de elección, a partir de las 7:00 horas para garantizar la seguridad de los ciudadanos que acudieran a votar.

Por lo que hace a que las mujeres de San Martín Itunyoso ejercen únicamente su derecho al voto y no a ser votadas, es de señalar, como ya se dijo en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, las ciudadanas Rosa Domínguez Vásquez y Maricela Reyes Sánchez fueron electas como propietarias en los cargos de regidora de educación y regidora de salud en la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2017-2019.

En los numerales 6 y 8 del escrito de invalidez, los inconformes hicieron referencia a la solicitud que hicieron a este Instituto para iniciar el proceso de mediación entre el presidente municipal de San Martín Itunyoso y los ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán, haciendo referencia al oficio número IEPSCO/DESNI/1513/2016, el cual no daba respuesta a su solicitud planteada.

Al respecto, es conveniente mencionar que dicha solicitud fue cumplida el 14 de octubre de 2016, fecha en que se llevó a cabo una reunión con el presidente municipal de San Martín Itunyoso y ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y que de dicha reunión se levantó una minuta, la cual consta en el respectivo expediente.

Por lo que hace a los numerales 7, 9 y 10 del escrito de invalidación, los ciudadanos inconformes manifestaron que el **13 de octubre de 2016** solicitaron nuevamente al presidente municipal de San Martín Itunyoso se les dejara participar como agencia en las asambleas comunitarias de **9, 16 y 23 de octubre** del presente año, expresando su voluntad al diálogo y a la búsqueda de soluciones pacíficas y duraderas; así también que el 9 de octubre del año en curso asistieron los ciudadanos de la agencia a la asamblea de elección pero no pudieron votar ni ser votados como lo manifestó el presidente municipal, por lo que sus derechos fueron violados, lo cual hicieron del conocimiento de este Instituto.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, el 14 de octubre del año en curso, se llevó a cabo una reunión con el presidente municipal de San Martín Itunyoso y ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán en las oficinas de la citada Dirección, en la cual el referido presidente manifestó que dichos ciudadanos sí fueron convocados a las

asambleas de elección pero no quisieron participar en la asamblea de 9 de octubre de 2016, y los invitó nuevamente para asistir a las asambleas comunitarias a realizarse los días 16 y 23 del mismo mes y año.

Asimismo, de las documentales que obran en el expediente no consta que los integrantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán fueran excluidos como lo afirman los inconformes, por el contrario se advierte que sí fueron convocados para participar en la renovación no solo de los concejales municipales, sino de diversos cargos en el municipio, por lo que no existe vulneración al principio de universalidad del voto, como lo pretenden hacer valer y creer los inconformes, pues se reitera, que dichos ciudadanos no asistieron a la asamblea del día 9 de octubre de 2016, asamblea en la que se determinó que la elección del cargo de presidente municipal se lleva a cabo con los únicos 2 candidatos que existían, ya que no hubo más candidatos, según consta en el acta de asamblea comunitaria de 9 de octubre de 2016.

En los numerales 11, 12 y 13 del escrito de los ciudadanos inconformes, refieren que el 14 de octubre de 2016, se solicitó a este Instituto que funcionarios de la oficialía electoral dieran fe pública de los actos y hechos que pudieran suscitarse en la asamblea comunitaria de elección del día 16 de octubre de 2016, que en la minuta de mediación del día 20 del mismo mes y año no se llegó a ningún acuerdo y que en la referida asamblea del día 16 de octubre hubo pleitos entre dos grupos contrarios por lo cual se suspendió.

Al respecto es conveniente señalar que en atención a la solicitud de personal de la oficialía electoral, mediante el oficio número IIEPCO/SE/OE/2714/2016 de 14 de octubre de 2016, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, inciso j) y 10 párrafo primero del reglamento de la oficialía electoral para el régimen de sistemas normativos internos de este Instituto, a los integrantes del ayuntamiento de San Martín Itunyoso el escrito de solicitud referido en el antecedente anterior, para los efectos conducentes.

Además, el 31 de octubre de 2016, se remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección en comento, así como un disco DVD que contiene los videos de las votaciones de las asambleas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, y un CD que contiene 3 carpetas con 10 fotos en cada una, correspondientes a las mismas asambleas, y que en dichos elementos no se observa violencia, amenazas o pleitos como lo refieren

los ciudadanos inconformes; precisando en este punto, que tampoco obra en el respectivo expediente constancia alguna que señale lo contrario.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la minuta de mediación del día 20 de octubre de 2016, el ciudadano José Tereso Cruz Reyes, regidor municipal de la agencia de San José Xochixtlán, mencionó en dicha reunión, que mostraría las evidencias del motivo de la suspensión de la asamblea del día 16 de octubre de 2016, sin que al día de hoy haya hecho tal cosa, no pasando desapercibido que el día 9 de noviembre del año en curso, el mismo ciudadano solicitó por escrito copia certificada por duplicado de las actas de las asambleas de 9, 16 y 23 de octubre de 2016 y no presentó dicha evidencia.

Respecto de las documentales que remiten a su favor los ciudadanos inconformes de la agencia municipal de San José Xochixtlán, se hace el señalamiento que **únicamente son escritos de peticiones y solicitudes**, que aunque los inconformes las refieren en los hechos de su escrito de invalidación, con las mismas no acreditan tales manifestaciones, asimismo, remiten copia simple de la minuta levantada el 20 de octubre de 2016, en donde realizan diversas manifestaciones, sin que hayan aportado en el acto o remitido al día de hoy constancia alguna o medio de prueba que genere convicción con los cuales se tengan por acreditadas dichas manifestaciones.

Es conveniente señalar, que no obra dentro de las documentales del expediente, alguna constancia o medio de prueba sobre la supuesta negación a los ciudadanos de ejercer su derecho a votar y ser votados, y más aún que el presidente municipal de San Martín Itunyoso haya manifestado que no existían las condiciones para que los habitantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán pudiesen participar en las asambleas comunitarias de elección. Aunado a que las autoridades auxiliares y ciudadanos de dicha agencia se limitan exclusivamente a realizar dichos señalamientos sin aportar probanza alguna, únicamente los escritos de petición para que pudiesen participar en la elección, sin que se tenga constancia que asistieron a las asambleas comunitarias de elección, de ahí que este Consejo General se encuentre imposibilitado para tener por acreditada las presuntas irregularidades graves y violaciones a sus derechos político electoral como lo mencionan.

La **tercera** controversia fue recibida en este Instituto el 17 de noviembre de 2016, mediante escrito signado por Francisco Díaz López y otros, en

representación de 650 ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Martín Itunyoso, inconformes con las supuestas anomalías que se suscitaron en las asambleas comunitarias de elección y sus respectivas actas de fechas 9, 16 y 23 de octubre de 2016, solicitando que el Consejo General de este Instituto califique como no válida la elección, así como una mesa de mediación, autorizando para que acudan en su representación, entre otros ciudadanos, a Marcelino Merino Ávila, candidato que contendió al cargo de presidente municipal que obtuvo el segundo lugar de la votación en las asambleas de elección efectuadas el 9 y 23 de octubre de 2016.

Al respecto, es importante señalar que los motivos de impugnación que señalan los inconformes deben tenerse infundados, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

De la referida controversia, conforme al escrito de inconformidad, se menciona en el numeral 1 del escrito, que la primera asamblea transcurrió en aparente calma, se permitió a todos los ciudadanos y ciudadanas presentes votar y ser votados, no obstante que “hubo rumores” de apoyo del presidente municipal en funciones a favor del ciudadano Benigno Cruz Martínez, la asamblea se llevó a cabo conforme a lo determinado por los asambleístas, resultando ganador en la primera asamblea el ciudadano Benigno Cruz Martínez.

De lo anterior, no se considera que obre prueba en contrario, ya que el desarrollo de la primera asamblea consta en su respectiva acta de fecha 9 de octubre de 2016, y en la misma se observan las determinaciones tomadas por los asambleístas, así como que únicamente contendieron 2 candidatos al cargo de presidente municipal y que el ciudadano Benigno Cruz Martínez ganó la primera asamblea con 500 votos.

En el numeral 2 del escrito de inconformidad, se menciona que en la segunda asamblea de elección el presidente municipal en funciones manifestó abiertamente su apoyo al ciudadano Benigno Cruz Martínez, y que durante la asamblea dicho presidente manipuló el desarrollo de la votación comprando el voto de los ciudadanos con diversos regalos como despensas, palas, dinero en efectivo desde \$300.00 hasta \$1000.00 pesos, impidió que más de 100 personas emitieran el voto, mandó a jóvenes menores de 18 años y a personas que no pertenecen a ese municipio para que emitieran sus votos por el ciudadano Benigno Cruz Martínez, y que se aprovechó la confusión provocada por la intensa lluvia

para alterar la votación plasmada en el pizarrón inclinándola a favor del candidato que apoyaba, prueba de ello es que el secretario de la mesa de los debates no firmó la respectiva acta.

En este punto es de manifestar que no les asiste la razón a los inconformes, en virtud de que los señalamientos que hacen carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes, para tener por ciertas las afirmaciones que realizan, en el sentido que hubo dádivas y compra de votos por parte del candidato Benigno Cruz Martínez, y al no estar comprobado en las constancias del expediente, no puede considerarse que existieron tales actos. Ello en razón, de que no basta la simple manifestación de una supuesta irregularidad, sino que las mismas deben ser plenamente acreditadas con los medios probatorios que generen convicción a este órgano electoral.

Ahora bien, respecto de que el secretario de la mesa de los debates no firmó la respectiva acta, es de mencionar que la validez del acto, en este caso la asamblea comunitaria de elección de 16 de octubre de 2016, no puede estar condicionada, para su validez, a que la respectiva acta esté firmada por todos los integrantes de la mesa de los debates, por tal, la omisión de la firma del secretario de la mesa de los debates no puede dar lugar a declarar la no validez de dicha asamblea y por consiguiente de la toda la elección cuestionada, pues se observa que la citada acta se encuentran la firmada por el presidente de la mesa de los debates, por los escrutadores, anotadores y autoridades que se encontraban presentes, aunado a que se cuenta con la lista de asistencia de dicha asamblea comunitaria de elección.

Por lo que hace al numeral 3 del escrito de inconformidad, se menciona que el presidente municipal de San Martín Itunyoso violentó sus derechos político electorales al no permitir en la segunda asamblea ejercer su derecho de votar, argumentando que ya habían votado en la primera asamblea, y que las mujeres no podían votar porque sus esposos ya lo habían hecho, lo cual genera violaciones graves e irreparables que este Consejo General debe tomar en cuenta para declarar inválida la elección.

En virtud de que los señalamientos que se hacen carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes, para tener por ciertas las afirmaciones que realizan, y que además obra en el expediente de la mencionada elección, un disco DVD que contiene el video de la votación de la asamblea de fecha 16 de octubre de 2016, y

un CD que contiene fotos de dicha asamblea, y que en dichos elementos no se observa los hechos que refieren los inconformes, precisando en este punto, que tampoco obra en el respectivo expediente constancia alguna que señale lo contrario.

Finalmente en el numeral 4, los inconformes refieren que en la tercera asamblea de fecha 23 de octubre de 2016, únicamente se llevó a cabo la segunda votación correspondiente al ciudadano Marcelino Merino Ávila, mencionado que los asambleístas que se encontraban en la fila y que ya habían votado en la primer [sic] asamblea por el candidato Benigno Cruz Martínez ya no tenían derecho a votar por Marcelino Merino Ávila, y que en la asamblea del 23 de octubre de 2016, ya no se permitió que se votara por otro candidato, situación que causó inconformidad en aproximadamente 100 ciudadanos que tuvieron que retirar sin emitir su voto bajo amenazas de que si no se retiraban se iban ir a la cárcel, violando con ello sus derechos a votar y ser votados.

Respecto a este punto, como ya se hizo mención anteriormente, los señalamientos mencionados carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes para tener por ciertas las afirmaciones que realizan.

En conclusión, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas por los ciudadanos inconformes en las 3 controversias antes referidas, no son fundadas ni acreditables y en consecuencia no son suficientes para invalidar la elección y realizar una elección extraordinaria.

Por tanto, al no contar con elementos probatorios en el expediente con los cuales se pudiese corroborar o relacionar las aseveraciones de los inconformes, es claro que no se puede tener por acreditadas las irregularidades referidas, señaladas y manifestadas, de ahí que deba desestimarse los motivos de sus inconformidades.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio San Martín Itunyoso, llevada a cabo mediante asambleas comunitarias de fechas el 9, 16 y 23 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las

autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, distrito electoral local de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas comunitarias de fechas el 9, 16 y 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Benigno Cruz Martínez	Santiago Hernández Sánchez
Síndico municipal	Crescencio de la Cruz Ramírez	Camila Díaz Bautista
Regidor de hacienda	Marcelino Martínez Hernández	Pedro Merino Eusebio
Regidor de obras	Antonio Martínez Cruz	Tradicionalmente no se elige
Regidora de educación	Rosa Domínguez Vásquez	Tradicionalmente no se elige
Regidora de salud	Maricela Reyes Sánchez	Tradicionalmente no se elige
Regidor de mercado	Mario Hernández García	Tradicionalmente no se elige
Regidor de panteón	Lucas López Merino	Tradicionalmente no se elige

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Itunyoso para que en la

renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**